

Puerto Triunfo, febrero 26 de 2017

Señor
Tribunal Administrativo de Antioquia
E. S. D.
Medellín-Antioquia

Accionante: SONIA EDILMA GARCIA SERNA
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

SONIA EDILMA GARCIA SERNA, mayor de edad, vecino y residente en la calle 51 N° 52-51 Rionegro de Antioquia, identificada con la C.C 39.441.160 de Rionegro, Antioquia, Celular 3127767357, notificaciones electrónicas sonia.egarcias@hotmail.com; ante Usted Respetuosamente promuevo la siguiente acción de tutela contra Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y/o su representante legal Pedro Arturo Rodríguez T. o quien haga sus veces y La universidad de Pamplona y/o su representante o quien haga sus veces; toda vez que en circunstancias prioritarias, han violado los siguientes derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, LA IGUALDAD y CONFIANZA LEGÍTIMA, IGUALDAD EN EL TRABAJO, LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA, y articulo 122 de la carta magna, ya que sus actuaciones no son concordantes con la constitución y la ley.

HECHOS:

PRIMERO: En la actualidad soy funcionario de la Gobernación de Antioquia, Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, adscrito a la Dirección de Factores de Riesgo en el cargo denominado Técnico Área Salud Grado 1 Código 323, en provisionalidad por vacancia definitiva, desde hace más de 12 años.

Dentro de mis funciones, están las siguientes:

Como Técnico Área salud, con más de 12 años al servicio de la secretaria seccional de salud de Antioquia, se destacan:

- Ejecutar las acciones en los tiempos definidos en el proyecto que se le entrega, para desarrollar en cada municipio, área urbana y rural, con la calidad definida por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia en sus manuales técnicos.
- Contribuir al mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión a través de la participación en todas las actividades, estrategias y programas definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional.
- Preparar los informes sobre las actividades desarrolladas, de acuerdo con las instrucciones recibidas, para dar claridad sobre la ejecución y el resultado obtenido de las mismas.



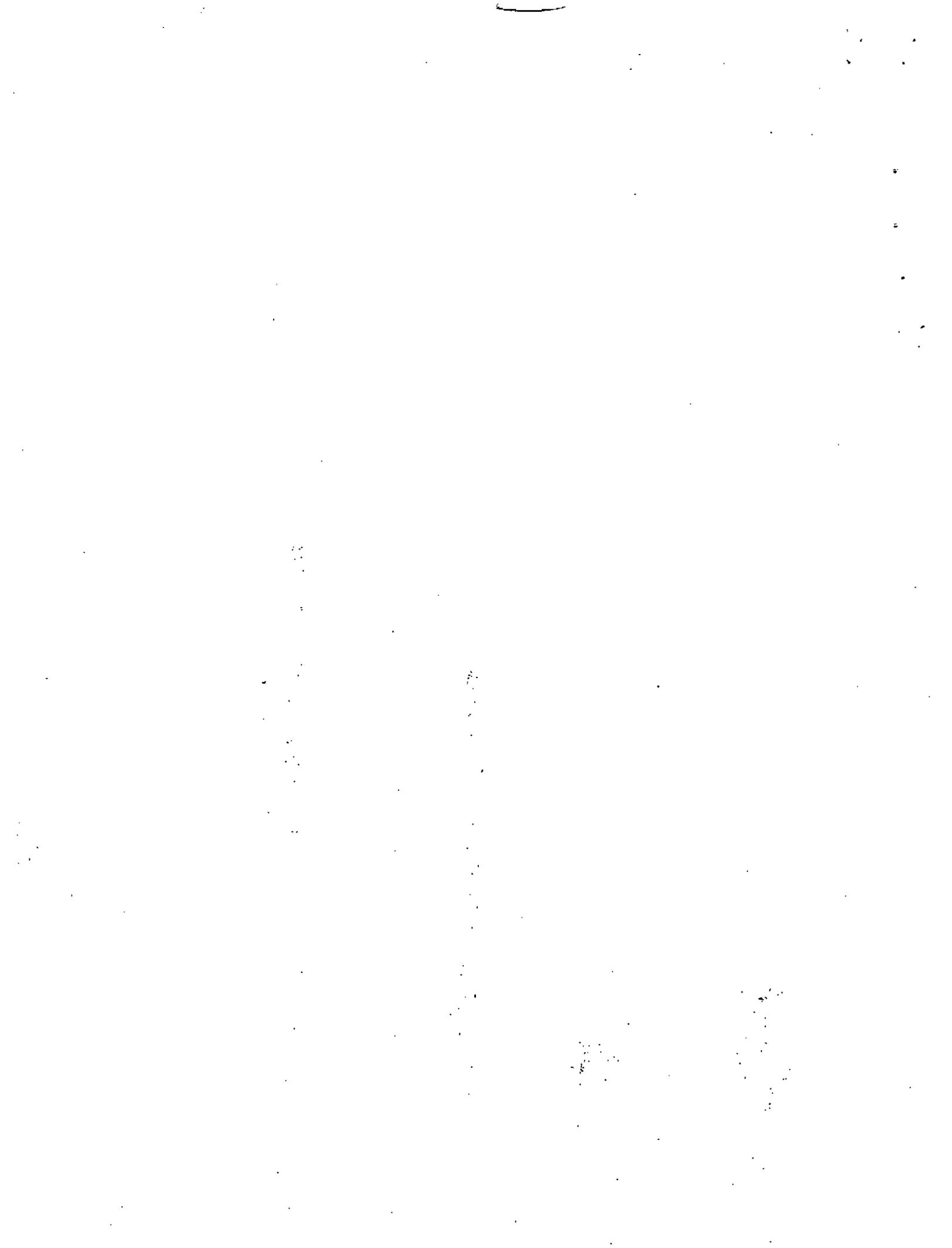
- 22
- Apoyar a los niveles de empleo superiores de la administración departamental en las labores de supervisión de los contratos, según los procedimientos establecidos.
 - Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, comprobando la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas.
 - Apoyar en la comprensión y la ejecución de las actividades auxiliares e instrumentales del área de desempeño, mediante la sugerencia, las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procedimientos.
 - Realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente, alimentos, vectores, zoonosis, riesgo químico, salud ocupacional, residuos hospitalarios y peligrosos, sanidad portuaria, medicamentos en los municipios de acuerdo a lo que Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia defina.
 - Presentar la propuesta de las acciones que se deben realizar el año siguiente antes del 30 de noviembre de cada año, teniendo en cuenta la realidad del municipio y los logros obtenidos en la vigencia.
 - Responder por los bienes entregados para la realización de las acciones, previa acta de entrega de inventario; bienes por los cuales debe responder salvo deterioro o desgaste de estos.
 - Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
 - Mantener actualizado cada uno de los módulos del sistema de información establecidos por las diferentes autoridades de salud, de acuerdo a las indicaciones recibidas.
 - Utilizar los equipos de protección personal recomendados en cada actividad que realice.

SEGUNDO: La Comisión nacional del servicio civil (CNSC) publica en su página web www.cnsc.gov.co, el 12 de agosto de 2016, lo siguiente:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que se encuentra publicado el Acuerdo No. CNSC - 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, correspondiente al Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia.”

TERCERO: La Comisión nacional del servicio civil (CNSC) publica en su página web www.cnsc.gov.co, el 11 de Noviembre de 2016, lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que a partir del próximo **veintinueve (29) de noviembre de 2016 inicia la etapa de inscripciones para participar en la Convocatoria N° 429 de 2016**, cuyo objeto es proveer aproximadamente **cuatro mil ochocientos setenta (4870) empleos vacantes** de la planta de personal de algunas de las entidades Públicas del Departamento de Antioquia.



Los interesados en participar en el concurso abierto de méritos, deben consultar los Acuerdos que rigen la Convocatoria, los cuales se encuentran publicados en nuestro sitio Web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO y tener en cuenta, entre otras las siguientes situaciones:

Cronograma:

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 16 del Acuerdo N°: 2016100001356 del 2016, la etapa de inscripciones y pago de los derechos de participación, se realizará conforme al siguiente cronograma:

Actividad	Periodo de ejecución
Pago de los derechos de participación en BANCO POPULAR	29 de noviembre de 2016 al 23 de enero de 2017.
Pago derechos de participación PSE	29 de noviembre de 2016 al 25 de enero de 2017
Inscripciones vía Web, plataforma SIMO	29 de noviembre de 2016 al 25 de enero de 2017

CUARTO: La Comisión nacional del servicio civil (CNSC) publica en su página web www.cnsc.gov.co, el 05 de Diciembre de 2016, lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa a los interesados en participar en el concurso abierto de méritos de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, que para efectos de generar facilidad en la consulta de los Acuerdos que rigen la Convocatoria, se presenta a continuación el documento compilatorio de los mismos, el cual contiene la información unificada y actualizada. (Ver documento anexo)

QUINTO: La Comisión nacional del servicio civil (CNSC) publica en su página web www.cnsc.gov.co, el 09 de Noviembre de 2017, lo siguiente:

De acuerdo a lo manifestado en el aviso publicado el 01 de noviembre de 2017, los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia serán publicados el próximo **15 de noviembre de 2017** en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

SEXTO: Salí aceptada en la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, en el cual se encuentra el cargo denominado Técnico Área Salud Grado 1 Código 323 Numero OPEC 34553 con 144 vacantes y uno de los cargos que actualmente ostentó en el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, a la espera de los ejes temáticos.

4

SEPTIMO: La Comisión nacional del servicio civil (CNSC) publica en su página web www.cnsc.gov.co, el 01 de Febrero de 2018, lo siguiente:

Publicación de ejes temáticos:

Consulte los ejes temáticos de la Convocatoria No. 429 de 2016-Antioquia Ingrese con su número de cédula e inscripción, el cual puede obtener verificando en la parte superior de su constancia de inscripción que se encuentra disponible en SIMO.

OCTAVO: La Comisión nacional del servicio civil (CNSC) publica en su página web www.cnsc.gov.co, el 02 de Febrero de 2018, lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC informa a todos los aspirantes ADMITIDOS en la etapa de verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, que dadas las revisiones efectuadas a los ejes temáticos, se determinó aplazar la aplicación de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales para el **4 de marzo de 2018**.

Así mismo, a partir del **5 de febrero** de los corrientes puede consultar la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales.

Dicha guía es una orientación práctica sobre las condiciones relacionadas con la etapa de aplicación de las pruebas escritas, para los aspirantes que cumplieron con los requisitos del empleo al que se inscribieron y serán citados a presentar las pruebas escritas.

NOVENO: Me sorprendió, que dentro de los ejes temáticos, prueba de competencias funcionales, para el cargo denominado Técnico Área Salud Grado 1 Código 323 Numero OPEC 34553 con 144 vacantes, se encuentra publicado el eje Temático, GESTION DEL RIESGO AMBIENTAL, y sus subtemas, eje temático que nada tiene que ver con el cargo, según el manual de funciones establecido por la gobernación de Antioquia.



CNSC



Comisión Nacional del Servicio Civil



Convocatoria 429 de 2016
ANTIOQUIA

IGUALDAD DE OPORTUNIDAD Y EFECTIVIDAD

COMPONENTE	EJE TEMÁTICO	SUBTEMA / CONTENIDO
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA	Principios del empleo público Estructura y organización del estado Organismos de Control De la organización territorial
	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	Sistema Nacional de Servicio al Ciudadano Decreto 2623 de 2009 (se crea el Sistema Nacional de Servicio al Ciudadano) Noción de servidores públicos – clasificación – vinculación Sistema Nacional de Servicio al Ciudadano PQRS Mecanismos de participación ciudadana y plazos
	HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS COMPUTACIONALES	Manejo de Excel, Word, power point
PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES	GESTIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL	Diseño, implementación y verificación de subsistemas de gestión ambiental Norma NTC ISO - 14001 Mitigación y prevención de impactos ambientales Plan de Ordenamiento Territorial Valoración de riesgos ambientales Plan de Gestión ambiental de residuos peligrosos
	GESTIÓN INTEGRAL RESIDUOS	Normatividad Vigente Conceptos básicos. Gestión Integral de los residuos Clasificación y Manejo de Residuos. Almacenamiento de residuos sólidos

DECIMO: El día 13 de febrero presente reclamación por la página de la comisión: Teniendo en cuenta los ejes temáticos publicados por la entidad para el perfil 34553, y de acuerdo al manual de funciones de la entidad (Gobernación de Antioquia) adjunto anexo el manual de funciones para dicho perfil o cargo, se evidencia que el eje temático **“GESTIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL”** y el subtema/contenido, no corresponde al manual de funciones de la entidad ya que no hace parte del que hacer de este perfil.

Esperamos se tomen las medidas correctivas del caso en pro – de mejorar dicho proceso de selección.

(Ver respuesta comisión, anexo)

DECIMO PRIMERO: El Gobernador de Antioquia, Dr. Luis Pérez Gutiérrez, en comunicado enviado el día 16 de Febrero de 2018, al Dr. José Ariel Sepúlveda, presidente de la CNSC, con el asunto, suspensión del proceso de la convocatoria 429 Antioquia, por irregularidades en los ejes temáticos, los cuales no están conformes a los que la entidad Gobernación de Antioquia, concertó con ellos. (Ver carta anexo)

DECIMO SEGUNDO: El compañero Robeiro Andrés Cárdenas Fernández, realizó derecho de petición el día 19 de Febrero de 2018, al Dr Jaime Alberto Cano Pabón, Director de Recurso Humano de la Gobernación de Antioquia, de carácter prioritario conforme a la Ley 1755 de 2015, concordante con la Sentencia C-951-14, con el asunto: "Solicito saber si la Secretaria de Recurso Humano de la Gobernación de Antioquia, incluyo dentro de la convocatoria 429 Antioquia, cargo OPEC 34553 denominado Técnico Área Salud, grado 1 código 323, el eje temático "Gestión del Riesgo Ambiental", tema a evaluar El próximo 04 de marzo de 2018."

DECIMO TERCERO: El 23 de febrero de 2018, recibe el compañero la respuesta del derecho de petición enviado a la gobernación de Antioquia,

2. De acuerdo con el proceso de consolidación de los ejes temáticos definitivos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se identificó que para el empleo 34553 se cambió el eje temático de Gestión del Riesgo en Salud Ambiental por Gestión del Riesgo Ambiental, variando radicalmente los subtemas. Esta situación fue reportada a esa entidad mediante el oficio 2018030008482 del 22 de enero de 2018, en el cual se solicitó tener en cuenta el eje de Gestión del Riesgo en Salud Ambiental remitido inicialmente por la Gobernación de Antioquia.
3. Sin embargo, una vez publicado oficialmente los ejes temáticos a través del aplicativo web dispuesto por la Universidad de Pamplona, se evidenció que dicho ajuste no había sido realizado; por lo tanto, la Administración Departamental mediante el oficio 201803006748 dirigido a la CNSC, informó nuevamente la observación relacionada con la publicación de los ejes temáticos del empleo 34553.

Como puede observarse, la Gobernación de Antioquia estableció para el empleo 34553 el eje temático de Gestión del Riesgo en **Salud Ambiental** con subtemas relacionados con las funciones del cargo, el cual fue modificado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Frente a esta circunstancia, la Administración Departamental realizó las gestiones pertinentes para que subsane dicha observación relacionada con los ejes temáticos publicados.

DECIMO CUARTO: Desde el Concejo de Medellín se envió una carta al **Procurador General de la Nación** para que suspenda el examen de concurso de méritos a realizarse el próximo 4 de marzo, por falta de garantías y falta de confianza legítima. (Publicado en noticias tele Medellín el día 24 de febrero de 2018)

DECIMO QUINTO: Si de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades

requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo, basado en esta norma, la CNSC y la Universidad de Pamplona, con este eje temático dentro del Cargo al cual aspiró, en una prueba funcional que es de carácter Eliminatorio, están haciendo más grave mi situación, con miras a mi expectativa laboral en la institución, e incumpliendo el principio de moralidad, imparcialidad, transparencia, que rigen la carrera administrativa y son sus principio rectores, ya que si como aspirante en esta prueba, por no saber responder preguntas de un eje temático que no es de mi competencia y que por ende no debo saber, pero me será evaluado, podre salir como **NO CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN** y por ende **SERIA EXCLUIDO** de la convocatoria 429 de 2016, y posibilidad de acceder al cargo público de manera definitiva en carrera administrativa sería poca, ya que las competencias funcionales son las que mayor peso ponderado tienen dentro del proceso de selección, calificándose con un peso del 40% y quien no supere el 65% será eliminado del proceso

DECIMO SEXTO: Dado lo anterior, considero que como ciudadano colombiano, la CNSC y la universidad de pamplona, atentaron de forma directa, contra el mismo preámbulo constitucional, La Justicia, La Democracia, y los principios de buena fe, confianza legítima, ya que me creo que fui violentado y engañado por estas instituciones el mismo derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la carta magna "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

RAZONES DE FUNDAMENTO:

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela tiene particularidades esenciales:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Con el fin de determinar la procedibilidad de la acción de tutela en los concursos de méritos que es el tema a tratar de esta providencia, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que este mecanismo constitucional no fue creado

para sustituir los medios ordinarios de defensa. Sobre el presente la Corte en sentencia T-156 de 2012 fue enfática en señalar:

“4. Procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. Reiteración de jurisprudencia.

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

“5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’¹⁶, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos¹⁷.

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular^{18, 19}

De acuerdo con lo anterior, cuando existe otro mecanismo de defensa, es procedente proteger el derecho fundamental por vía de tutela siempre y cuando

medie un perjuicio irremediable que amerite una protección transitoria.

En el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-161 del 24 de febrero de 2005, señaló:

"3. Breves precisiones acerca de la procedencia de la acción de tutela y del perjuicio irremediable.

La necesidad de definir la procedencia de la acción de tutela como etapa inicial del estudio de este caso se justifica por el hecho de que dicha acción es un mecanismo que opera en subsidio de los medios ordinarios de defensa, lo cual implica que, solo a falta de ellos, el particular puede acudir a la acción constitucional para pedir la protección de sus derechos fundamentales.

"La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al señalar que la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción "constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito". (Sedestaca)

De igual forma, en sentencia T-654 de 2011, expuso:

"En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos **esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.** (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las

circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño *iustfundamental* deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

Dado lo anterior, se encuentra claro señor juez que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad pamplona, al resolver el recurso de forma negativa para mí, dejaron claro que Tal como lo informa el Artículo 12 del Decreto 760 de 2005, "(...) La decisión que resuelve la reclamación sobre lista de admitidos y no admitidos se comunicará mediante los medios utilizados para la publicidad de tales listas y contra ella no procede ningún recurso", dejándome a con una experiencia poca en relación a la realmente aportada en los documentos, quedando claro que entre mayor sea la experiencia, mayor será la puntuación.

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO y LA IGUALDAD:**

Con respecto al derecho fundamental al debido proceso la H. Corte Constitucional ha expresado en sentencia T-575 de 2011 que:

"1. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

La sentencia T-061 de 2002²⁰, de la Corte Constitucional fija los siguientes criterios en relación con este derecho fundamental:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en

el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".

Por esta principal razón, pero prevalentemente por tratarse de un derecho fundamental, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa, como son el de la igualdad, la imparcialidad, la publicidad, la contradicción y la moralidad. Especialmente se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes

acceden o en alguna manera quedan vinculados por las actuaciones de la Administración, y, particularmente, ven afectado su derecho a acceder a la administración de justicia.

2. La jurisprudencia constitucional entiende como debido proceso administrativo la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. Al respecto, la Corte en Sentencia C-214 de 1994 señaló:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción(...).

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)"²¹.

3. Ahora bien, dentro del concepto de debido proceso administrativo ha de incluirse necesariamente su dimensión de derecho fundamental, adquirida en la Constitución de 1991. Así lo señaló la Corte, por primera vez, en la sentencia T-550 de 1992, donde indicó lo siguiente:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar, en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador(...)"

Según la Sentencia T-455 de 2005, de la consideración del debido proceso administrativo como derecho fundamental, se desprenden las siguientes garantías:

"...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De este apartado de la sentencia se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas".

Siendo lo anterior consecuente con los documentos enviados por el gobernador de Antioquia, el concejo de Medellín a la CNSC, es preocupación no solamente mía, sino de todos los inscritos, sobre la desconfianza que genera esta institución, ya que en otras ocasiones ha ocurrido procesos en los cuales, ha demostrado que no cumple con la transparencia en el momento de valorar documentos o pruebas y por ende resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones, religiosas o políticas o conocimiento, brindando posibilidades más a unos que a otros.

Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario "y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley".

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos

públicos para proveer los empleos de carrera[15]. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Es pertinente aclarar que la CNSC y la Universidad de Pamplona, no han acatado las sugerencias y recomendaciones de la gobernación de Antioquia y el concejo de Medellín, y que la gobernación de Antioquia ha realizado escritos en el año 2018, encaminados a corregir de forma conjunta estos yerros del concurso, para lo que la CNSC y la Universidad de Pamplona, hicieron caso omiso.

• **DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONFIANZA LEGÍTIMA:**

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, imprevistos o similares por parte del Estado.

Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de esta Corporación como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Con relación a este principio, considero que estas entidades administradoras de la convocatoria 429 ANTIQUIA - 2016, vulneraron este derecho fundamental, toda vez que sus actuaciones ponen en duda el conocimiento y jerarquización de las normas, sus propios principio en criterios de selección, ya que de forma imperativa, cambia, modifica, adiciona, sustituye ejes temáticos que no son acordes a la realidad.

PETICIONES

PRIMERA "MEDIDA CAUTELAR": SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos que dan origen a la presentación de las pruebas siguientes del concurso de la convocatoria 429-ANTIQUÍA 2016, realizado por la CNSC y la Universidad de Pamplona ESTE 04 DE MARZO DE 2018, en especial el cargo denominado Técnico Área Salud Grado 1 Código 323 Numero OPEC 34553 con 144 vacantes, hasta tanto no se defina de manera concreta este caso y se haga la respectiva corrección.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD PAMPLONA, que dentro de las 48 horas siguientes, proceda a Corregir los ejes temáticos y excluya de manera definitiva los ejes temáticos que no tienen que ver el cargo denominado Técnico Área Salud Grado 1 Código 323.

TERCERO: En caso de no prosperar la medida cautelar, ordenar a la CNSC y la Universidad de Pamplona, no tener en cuenta las preguntas en las competencias funcionales con relación al eje temático

TERCERA: Ordenar a la CNSC publicar la siguiente tutela y los fallos que de ella se deriven en su página web, dentro de las 48 horas siguientes, para que más ciudadanos que sientan vulnerados sus derechos, puedan allegar sus reclamaciones.

CUARTA: CONMINAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el futuro se abstenga de realizar las conductas que dieron lugar a la presente acción constitucional.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- *Respuestas ejes temáticos CNSC*
- 1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- 2. Copia de carta enviada por el gobernador a la CNSC
- 3. Respuesta del derecho de petición de la gobernación.
- 4. Acuerdo compilatorio 429 (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-429-de-2016-antioquia-2>)
- 5. Manual específico de funciones para el cargo en el departamento de Antioquia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política de Colombia.
- Ley 909 de 2004.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es Usted. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

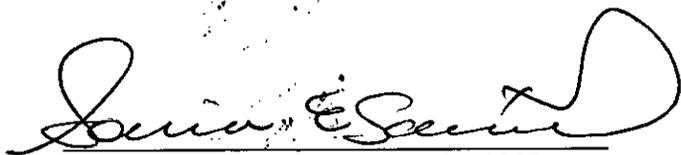
La accionante SONIA EDILMA GARCIA SERNA en:
Dirección: Calle 51 N° 52 51
Celular: 3127767357
Email: soniaegarcias@hotmail.com

Los accionados en:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Teléfono: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
Dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia
Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

UNIVERSIDAD PAMPLONA
Ciudad Universitaria
Tels: (57+7) 5685303 - 5685304 Ext: 224, 225
quejas.reclamos.sugerencias@unipamplona.edu.co

Del Señor Juez, atentamente:



SONIA EDILMA GARCIA SERNA
C. C. 39441160 de Rionegro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 39.441.160

GARCIA SERNA

APELLIDOS

SOMA EDILMA

NOMBRES

Edilma S. Garcia

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 12-MAR-1969

RIONEGRO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

GRUPO SANG

F

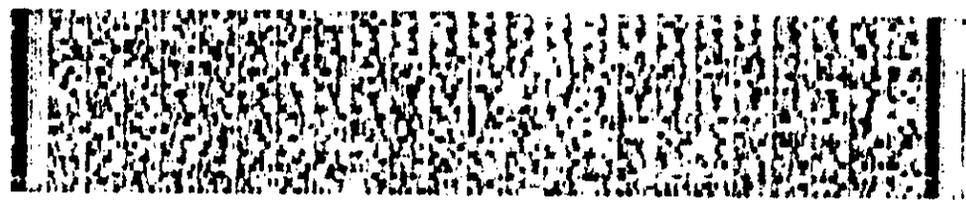
SEXO

30-SEP-1987 RIONEGRO

FECHA Y LUGAR DE EMISION

NO. DE DERECHO

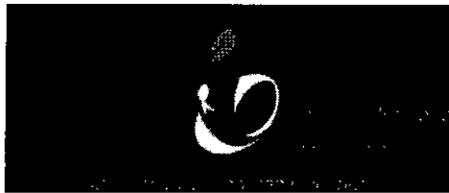
REGISTRACION NACIONAL
CARLOS ACOSTA SUAREZ



A-3100100-00026691-F-0009441160-20080713

0001239407A 1

2330031487



Bogotá D.C.

Señor(a)
SONIA EDILMA GARCIA SERNA
C.E soniaegarcias@hotmail.com

Cordial Saludo

Asunto: Ejes Temáticos empleo OPEC: 34553

Con relación al asunto de la referencia, se radicó en esta Comisión Nacional su solicitud con Radicado No. **201802130082** a la cual se da respuesta en los siguientes términos:

La CNSC efectuó conforme al cronograma previsto el levantamiento de los ejes temáticos, los cuales son entendidos como los referentes y soportes para la construcción de las preguntas que formarán parte de las pruebas escritas que se aplicarán en el concurso de méritos y que permitirán evaluar las **COMPETENCIAS** requeridas a los concursantes inscritos en los empleos convocados en el marco de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.

Considerando la estructura establecida para la Convocatoria mencionada, se hizo necesario el proceso de identificación de todos los ejes temáticos describiendo de manera clara cada uno de éstos para su posterior validación por parte de las Entidades, la Universidad de Pamplona y la CNSC.

En este propósito, se contó con la participación activa de cada una de las entidades pertenecientes a la Convocatoria No 429 de 2016-Antioquia, quienes reconocen claramente la funcionalidad específica de cada uno de los empleos y para el caso que nos ocupa, la entidad considero estar de acuerdo con los ejes temáticos establecidos.

En atención a lo anterior, no es posible acceder favorablemente a su petición, debido a que los ejes fueron remitidos por la entidad y avalados por la Universidad de Pamplona, razón por la cual se debe continuar con el cronograma establecido para el normal desarrollo del proceso de selección en el marco de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.

Finalmente le recordamos que el único medio oficial de información y divulgación de las Convocatorias, es el Sitio Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y que por este medio mantendrá informado y actualizado a los aspirantes sobre las novedades que se generen en el desarrollo del proceso de selección.

Atentamente,

VILMA HERNANDEZ CASTELLANOS
Gerente Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia
Proyectó: Angela Morales M.

Despacho del Gobernador

PIENSA EN GRANDE

Radicado: E 2018030026748

Fecha: 2018/02/16 2:09 PM

Tipo OFICIO

OTRAS ENTIDADES

Medellín,

Doctor

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

Presidente

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-

Carrera 16 N° 96 – 64. Piso 7.

Bogotá D.C



Asunto: Irregularidades ejes temáticos para la Convocatoria 429 de 2016.

Respetado doctor Sepúlveda:

En la Convocatoria 429 de 2016– Antioquia, se establecen entre otras, las pruebas de competencias funcionales, para las cuales se llevó a cabo un proceso participativo de construcción de los ejes temáticos funcionales entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la gobernación de Antioquia, definidos éstos como el conjunto de temas y/o conocimientos esenciales que se requieren para ejercer las funciones de los empleos de la planta de personal.

Posteriormente a este proceso de construcción participativa, el día 1 de febrero de 2018 fueron publicados los ejes temáticos, respecto a los cuales hemos recibido varias reclamaciones por parte de nuestros servidores aspirantes, las cuales se anexan a esta comunicación, donde evidenciamos que dichos ejes **no corresponden con los concertados finalmente con nosotros**. Encontramos de igual manera que a pesar de publicarse ejes temáticos adecuados para determinados empleos, se están presentando modificaciones sin fundamento y sin previa notificación y concertación, lo cual cambia totalmente las reglas de juego establecidas, tanto para los servidores aspirantes como para la Gobernación de Antioquia, porque se van a seleccionar personas con perfiles que no corresponden con la necesidad del cargo requerido por nuestra entidad.

De acuerdo con lo anterior, manifiesto la preocupación del Gobierno Departamental frente a la transparencia del proceso de la Convocatoria 429 de 2016, debido a que los ejes temáticos que fueron construidos conjuntamente y aprobados no coinciden con los ejes temáticos publicados, lo cual no garantiza el cumplimiento de los criterios técnicos necesarios, para la selección de los aspirantes con la capacidad e idoneidad requerida para el desempeño de los empleos.

Considero que esta situación atenta contra los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, estipulados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, en coherencia con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política que determina: "(...) *el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de*

Despacho del Gobernador



los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)"

Por lo anteriormente expuesto, le solicito respetuosamente se suspenda inmediatamente el proceso 429 de 2016 hasta tanto sean subsanadas estas irregularidades.

Cordialmente,

LUIS PÉREZ GUTIÉRREZ
Gobernador de Antioquia

CC:
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ - Procurador General de la Nación - Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C

VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ - Líder Convocatoria 429 de 2016 - Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - Carrera 16 N° 98 - 64. Piso 7. Bogotá D.C
vcastellanos@cns.gov.co

Se anexa reporte de las inconsistencias.

20

Tarso, 19 de Febrero de 2018.

DOCTOR
Jairo Alberto Cano Pabón
Director de Recurso Humano
Gobernación de Antioquia

Referencia: Derecho de. Petición art.23 CP (Carácter Prioritario)

ROBEIRO ANDRES CARDENAS FERNANDEZ, mayor de identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.663.344 expedida en Venecia Antioquia, residente en el municipio de Tarso (ant) en la carrera 19 Barrio San Pablo, Celular 311 384 32 44, correo electrónico: andrescardenasf@yahoo.es, actuando en nombre propio, me dirijo ante usted, con el debido respeto, amparado en el artículo 23 de la CP, el artículo 5 del código contencioso administrativo, Ley 1755 de 2015, con la siguiente:

I. Motivación de la petición

Soy funcionario desde hace más de 11 años, en la gobernación de Antioquia, laboro desde el año 2007, en provisionalidad en el cargo Técnico Are Salud de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, cargo incluido en la convocatoria 429 Antioquia, cargo OPEC 34553 denominado Técnico Área Salud, grado 1 código 323.

Hace poco salieron publicados los ejes temáticos para el cargo al cual aspiro en la CNSC; se envió reclamación en debida forma y el debido proceso ante la entidad de orden nacional, sobre el eje temático Gestión Ambiental y sus subtemas, el cual no está dentro del manual de funciones específico para el cargo en la gobernación de Antioquia.

Dicha reclamación ya fue contestada; en ella advierten que dichos ejes temáticos fueron socializados con la gobernación, la dirección de recurso humano y la universidad de pamplona.

El señor Gobernador, en calidad de representante legal pidió la suspensión de la prueba, ya que se presentaron errores en algunos ejes temáticos en dicha convocatoria.

Nosotros como Técnicos Área Salud y en especial en mi propio nombre, elevo ante usted la siguiente

Petición:

1. Solicito saber si la Secretaria de Recurso Humano de la Gobernación de Antioquia, incluyo dentro de la convocatoria 429 Antioquia, cargo OPEC 34553 denominado Técnico Área Salud, grado 1 código 323, el eje temático "Gestión del Riesgo Ambiental", tema a evaluar El próximo 04 de marzo de 2018.
2. En caso de responder negativamente esta petición en el numeral 1, que está haciendo la entidad para que se cumpla los principios que rigen esta convocatoria.

Esperando la respuesta de carácter prioritario, con el fin de garantizar el debido proceso, merito, igualdad, transparencia y poder ejercer las acciones constitucionales a las que tenemos derecho.

II. Razones de Fundamento

- Artículos 1, 4, 5, 13, 23, 25 de la constitución política.
- Ley 1755 de 2015.
- Art 5° y SS del CPACA

Notificación electrónica: andrescardenasf@yahoo.es

Atentamente;

ROBEIRO ANDRES CARDENAS FERNANDEZ

CC 70.663.344

Celular 311 384 32 44



Medellín, 23/02/2018

Señor
ROBEIRO ANDRES CARDENAS FERNANDEZ

Técnico Área de la Salud
Carrera 19 Barrio San Pablo
Tarso, Antioquia
Celular 311 384 32 44
andrescardenasf@yahoo.es

Asunto: Respuesta derecho de petición

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición del 19 de febrero de 2018, mediante el cual solicita saber si la Secretaria de Recurso Humano de la Gobernación de Antioquia, incluyo dentro de la convocatoria 429- Antioquia, cargo OPEC 34553 denominado Técnico Área Salud, grado 1 código 323, el eje temático "Gestión del Riesgo Ambiental", nos permitimos informarle lo siguiente:

1. En cumplimiento de las directrices recibidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- respecto a la construcción de los ejes temáticos funcionales para los empleos reportados en la Convocatoria 429 de 2016, la Administración Departamental definió y reportó para el empleo Técnico Área de la Salud, con código OPEC 34553, los siguientes ejes temáticos funcionales según el marco funcional de dicho cargo:
 - Gestión Integral Residuos
 - Gestión del Riesgo en **Salud** Ambiental
 - Gestión del Riesgo en Alimentos
 - Calidad del Agua de Consumo Humano y Uso Recreativo
 - Vigilancia Epidemiológica y de Factores de Riesgo.





Para el caso específico del eje temático Gestión del Riesgo en **Salud Ambiental**, se definieron como subtemas: normatividad vigente, lineamientos de la política de salud ambiental, prevención y control de intoxicaciones por sustancias químicas, control del transporte, almacenamiento, comercialización y uso de las sustancias químicas, elementos de protección, higiene y seguridad Industrial y saneamiento ambiental.

2. De acuerdo con el proceso de consolidación de los ejes temáticos definitivos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se identificó que para el empleo 34553 se cambió el eje temático de Gestión del Riesgo en Salud Ambiental por Gestión del Riesgo Ambiental, variando radicalmente los subtemas. Esta situación fue reportada a esa entidad mediante el oficio 2018030008482 del 22 de enero de 2018, en el cual se solicitó tener en cuenta el eje de Gestión del Riesgo en Salud Ambiental remitido inicialmente por la Gobernación de Antioquia.
3. Sin embargo, una vez publicado oficialmente los ejes temáticos a través del aplicativo web dispuesto por la Universidad de Pamplona, se evidenció que dicho ajuste no había sido realizado, por lo tanto, la Administración Departamental mediante el oficio 201803006748 dirigido a la CNSC, informó nuevamente la observación relacionada con la publicación de los ejes temáticos del empleo 34553.

Como puede observarse, la Gobernación de Antioquia estableció para el empleo 34553 el eje temático de Gestión del Riesgo en **Salud Ambiental** con subtemas relacionados con las funciones del cargo, el cual fue modificado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Frente a esta circunstancia, la Administración Departamental realizó las gestiones pertinentes para que subsane dicha observación relacionada con los ejes temáticos publicados.

Atentamente,

IDALBA RUIZ GALLEGO
Directora de Desarrollo Organizacional



24

Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional



Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra) - Calle 42 B 52 - 106 Piso 2, oficina 201 - Teléfono: (4) 383 82 01
Línea de atención a la ciudadanía: 018000 419 00 00 - Medellín - Colombia